

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 450
RADICACION: 11001-33-35-027-2022-00086-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARCO TULIO BERNAL CANTERA
DEMANDADA: EMPRESA FERREA REGIONAL SAS
ASUNTO: Aceptación desistimiento recurso apelación

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver la solicitud radicada el 17 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual desistió del recurso de apelación presentado el 6 de mayo del mismo año contra la sentencia dictada el 6 de ese mes y año, que negó por improcedente la acción de cumplimiento.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997 y reenvío del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

(...)” (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 315 *ibídem* prevé:

“No pueden desistir de las pretensiones:

(...).

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...).”*

Ahora, si bien el expediente digital fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que desatara el recurso de alzada, lo cierto es que la manifestación de desistimiento del apoderado de la parte accionante se radicó por correo electrónico el 17 de mayo de 2022, a las 9:27 am, y la remisión del cartapacio se realizó el mismo día, a las 11:52 am, es decir, que

el aludido escrito se presentó cuando el expediente aún no se había despachado al superior, motivo por el cual corresponde a este juzgado resolver el asunto.

En esa medida, se aceptará el desistimiento por ser procedente, toda vez que el abogado que lo hizo está facultado expresamente para hacerlo, según el poder arrimado con la demanda, y no se condenará en costas a la parte demandante por mandato del artículo 316, inciso 4, numeral 2, del CGP, pues la dimisión del recurso de apelación que se concediera por este juzgado contra la sentencia de primera instancia se hizo ante este mismo estrado judicial dos horas antes de que se enviara el expediente al superior.

En consecuencia, se dispone:

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 095 del 3 de mayo de 2022, por medio de la cual se negó por improcedente la acción de cumplimiento.
2. DECLARAR en firme la sentencia emitida el 3 de mayo de 2022 respecto de la parte demandante, por haber desistido del recurso de apelación que interpuso contra ella.
3. COMUNICAR esta decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y remitirle copia de este proveído para que, salvo mejor criterio, adopte la medida que estime pertinente (devolver el expediente al juzgado de origen).
4. SIN COSTAS a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JVG

Firmado Por:

Humberto Lopez Narvaez
Juez
Juzgado Administrativo
027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe448f33ab49b26bcb3a9d8a353fdb8aef988cd4ff878fa252e29d19342af79e

Documento generado en 19/05/2022 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>